

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/031-21/CYDV

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de mayo de 2022.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma **PNTRR/026-21/CYDV**), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	5
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	12
<b>RESUELVE</b> .....	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: nombre y folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/031-21/CYDV.
<b>Sujeto Obligado</b>	Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 20 de diciembre del año 2020, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN<sup>1</sup></b>	
<b>MAYA</b>	<b>ESPAÑOL</b>
Tuláakal wi'it wíinik ku xook ich nojnajil xook buka'aj máak jaytúul ko'olel jaytúul wíinik máakalmáak u wi'it kaaj yaan wáaj éet'kajjil k másewáal Maayáaj kaaj jaytúul másewáal buka'aj ch'uup jaytúul xi'ib	Toda población indígena (maya), o "personas originarias" que estudian en la máxima casa de estudios.  ¿Cuántas personas? ¿Cuántas mujeres? ¿Cuántos hombres? ¿a qué pueblo pertenecen? ¿Hay conciudadanos del pueblo originario maya? ¿cuántas personas de origen maya? ¿Cuántas mujeres? ¿Cuántos hombres?

<sup>1</sup> Traducción realizada por la Maestra en Antropología [REDACTED] 3 con Certificado de Competencia Laboral de Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, con clave EC0015.

**1.2 Respuesta.** El día 21 de enero del año 2021, mediante oficio con número DAS/00044/2021, de fecha 20 del mismo mes y año antes mencionado, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, la cual, se detalla a continuación:

"Respuesta:

No se entiende su solicitud o lo que realmente requiere, sin embargo, de acuerdo a la traducción leer el documento, se le hace de su conocimiento que hemos leído cada documento y se le ha dado respuesta a cada uno.

..." (Sic)

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 21 de enero del año 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en la Plataforma, lo que se reflejó hasta el día 16 de marzo del año 2021, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN <sup>2</sup> (acto que se recurre y puntos petitorios)	
MAYA	ESPAÑOL
le máako ma' tin xookaj in solicitud beya', leti'e' ku ya'alike' ma' u beytal u na'atik ti' ba'ale tene' ma u páajtal in na'atik ti' meentun leti'e' ts'libnadjij ich kastlan.	"La persona no leyó mi solicitud así, ella me dice que no puede entender, pero yo tampoco puedo entender porque escribió en castellano/español".

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del año 2021, el Comisionado Presidente del Instituto asignó a la entonces Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Turno a Comisionado Ponente.** Mediante sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2021, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yerena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el presente expediente en el que se actúa, el Comisionado llevó a cabo lo

<sup>2</sup> Traducción realizada por la Maestra en Antropología [REDACTED] con Certificado de Competencia Laboral de Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, con clave EC0015.

sustanciación del recurso de revisión por lo que presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante, el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

**II.3 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del año 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 19 de abril de 2022, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II.5 Suspensión de Plazos y Términos.** Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos

en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año, ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeito obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de diciembre del año 2020, información correspondiente a todas las personas de origen maya que estudian en la máxima casa de estudios (Universidad), es decir, cuántas personas, cuántas mujeres, cuántos hombres, a qué pueblo pertenecen, si hay conciudadanos del pueblo originario maya, cuántas de origen maya, cuántas mujeres, cuántos hombres; lo anterior, de conformidad a la traducción realizada por la Maestra en Antropología [REDACTED] con Certificado de Competencia Laboral de Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia, con clave EC0015.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El día 21 de enero del año 2021, mediante oficio con número DAS/00044/2021, de fecha 20 del mismo mes y año antes mencionado, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando que no entendió la solicitud de información o lo que se le requiere; no obstante, respondió que el Sujeto Obligado lee cada documento y le ha dado respuesta a cada uno.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, interpreta este Órgano Garante, bajo el principio de suplencia de la queja, ello de conformidad al párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VIII de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de conformidad al inciso c) del Considerando anterior.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, interpreta este Órgano Garante, bajo el principio de suplencia de la queja, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Luego entonces, la información requerida puede existir inmersa en documentos que el *Sujeto Obligado* cree, genere, obtenga, adquiera, transforme, administre o conserve por cualquier título.

Asimismo, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXX de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXX.-** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega de una respuesta de la cual se queja la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Es decir, el Pleno de este Órgano garante observa que el Sujeto Obligado otorgó una respuesta sin considerar lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Se afirma lo anterior en virtud de que la respuesta emitida fue realizada en el idioma español y no fue traducida a la lengua maya, lo cual ocasionó inconformidad a la parte hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, se observa por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información ya antes referida, sin considerar que el recurrente adjuntó en la Plataforma su petición a través de un documento en formato Word, en el cual se observan una serie de preguntas relacionadas con personas de origen maya que estudian en la máxima casa de estudios (Universidad), es decir, cuántas personas, cuántas mujeres, cuántos hombres, a qué pueblo pertenecen, si hay conciudadanos del pueblo originario maya, cuántas de origen maya, cuántas mujeres, cuántos hombres.

Luego entonces, la respuesta ya mencionada incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad** pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente realizado, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>4</sup>

En consecuencia, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, dejó de atender su función contenida en el artículo 66 fracción XVI de la Ley de Transparencia, es decir, no realizó las acciones necesarias para que la entrega de la respuesta a la solicitud de información, sea en un formato accesible (en lengua maya) y de manera más eficiente.

Cabe señalar que, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 19 de abril, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Segunda época. Criterio 02/17. INAI.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

 d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que no fue entregada oportunamente, a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.**

 Asimismo, se le requiere al *Sujeto Obligado* que al momento de dar respuesta a la solicitud y en el caso de hacer entrega de la información que le fue solicitada por la parte hoy recurrente, deberá procurar, su accesibilidad y traducción a la lengua maya, de conformidad a los artículos 13, 66 fracción XVI y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.

 b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**